

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
RECURRIDO

V.

JUAN MANUEL ROJAS QUIÑONES
PETICIONARIO

KLCE201401661

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.
K IC2014G0003

Sobre: Art. 109 C.P.
REC TENT. ART. 109
CP ART. 5.05 LA,
REC. ARMA SIN USO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece Juan M. Rojas Quiñones [en adelante, "Rojas Quiñones"] mediante un recurso de *certiorari* en el que nos solicita que dejemos sin efecto la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, "TPI"] emitió en su contra el 23 de septiembre de 2014, notificada el día siguiente, y que ordenemos un nuevo juicio. En la alternativa, solicita que dispongamos por sentencia que bajo el ordenamiento jurídico puertorriqueño la "libertad a prueba" equivale a

una "sentencia probatoria" para fines del derecho migratorio federal.

Tras evaluar cuidadosamente este recurso discrecional, resolvemos.

Exponemos.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El peticionario Rojas Quiñones es oriundo de la República Dominicana, pero reside legalmente en Puerto Rico desde hace más de 24 años. El 19 de marzo de 2014, el Ministerio Público presentó acusaciones en su contra por infracciones al artículo 5.05 de la Ley de Armas (portación y uso de armas blancas), 25 LPRA sec. 458d, y el artículo 109 del Código Penal (agresión grave), 33 LPRA sec. 5162, en relación a hechos acaecidos el 22 de noviembre de 2013. Se le imputó haber mostrado, sacado y utilizado un arma blanca (tubo) contra Julián Alberto Ortiz Trinidad, agrediéndole y ocasionándole heridas en su rostro y pérdida de visión el ojo izquierdo. El 9 de junio de 2014, Rojas Quiñones hizo alegación de culpabilidad por una tentativa del artículo 109, *supra*, y bajo el artículo 5.05, *supra*, eliminándose el "uso". Ello, en forma libre, voluntaria e inteligente, asistido de un abogado y tras haber sido interrogado satisfactoria e íntegramente

por el tribunal, según surge de la Minuta de la vista efectuada el 18 de junio de 2014.¹

Rojas Quiñones solicitó retirar su alegación de culpabilidad a solo 4 días de haberla presentado ante la posibilidad que pudiese ser deportado a su país natal de ser sentenciado bajo el régimen de sentencia suspendida. No obstante, el 23 de septiembre de 2014, el TPI lo sentenció a cumplir consecutivamente y bajo el régimen de sentencia suspendida una pena de 4 años por la tentativa del artículo 109 del Código Penal y de 6 meses y 1 día por la infracción a la Ley de Armas. A base de dicha determinación, el Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos inició gestiones para deportarlo.

Por ello, el 15 de octubre de 2014, Rojas Quiñones presentó una moción ante el TPI donde explicó su situación migratoria y las consecuencias de la sentencia. En esta solicitó, ahora con nueva representación legal, que se enmendara la sentencia para especificar que lo que se dispuso fue una pena bajo el régimen de "libertad a prueba" y no una "sentencia suspendida." Con esta aclaración doctrinal procura evitar ser deportado a su país de origen, pues, según expuso, el derecho federal migratorio dispone

¹ Véase apéndice 3, pág. 5 del recurso de *certiorari*.

que un residente legal de los Estados Unidos podrá ser deportado si comete ciertos delitos por los cuales resulte sentenciado a prisión por más de un año. Sostuvo que bajo el derecho federal aplicable la "probatoria" no se considera como tiempo de cárcel para estos fines, pero sí la "sentencia suspendida", aun cuando en ambas no resulte encarcelado.

El 28 de octubre de 2014, el TPI dictó una Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc*, en la que especificó que la condena impuesta ha de ser cumplida bajo el régimen de "libertad a prueba". No obstante, ello no paralizó los trámites de la deportación. El peticionario entiende que el TPI debió acoger su solicitud de enmienda a la sentencia como una solicitud de nuevo juicio bajo la Regla 188 de Procedimiento Criminal o como una petición bajo la Regla 192.1 del mismo cuerpo de normas. En un ruego de justicia compasiva, Rojas Quiñones comparece ante nosotros para argumentar que:

ERRÓ EL TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER UN NUEVO JUICIO AL SR. JUAN M. ROJAS QUIÑONES TRAS HABERSE OBTENIDO SU ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD SIN ESTAR DEBIDAMENTE INFORMADO DE SUS CONSECUENCIAS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER UN REMEDIO AL AMPARO DE LA REGLA [192.1] DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ACLARAR EN SU SENTENCIA ENMENDADA QUE LA "LIBERTAD A PRUEBA" BAJO EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO CONSTITUYE UNA PROBABACIÓN PARA LAS REGLAS MIGRATORIAS FEDERALES.

EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR EL RETIRO DE LA ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD EN SU DICTAMEN EL 19 DE JUNIO EN 2014.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Una parte que le interesa recurrir de una sentencia dictada tras una alegación de culpabilidad, puede hacerlo mediante la presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones en el término dispuesto para ello. Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193; Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 DPR 179, 210-211 (1998). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por medio de un recurso de *certiorari*, el referido Reglamento enumera en su regla 40 los criterios que debemos tomar en consideración. Esta dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De no coincidir alguno de estos criterios, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado. Así, podrán continuar los procedimientos ante el tribunal de instancia sin mayor dilación.

El recurso de *certiorari* se caracteriza por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De ordinario, no intervendremos con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención de este Tribunal en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992). "Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a

quien corresponde la dirección del proceso.” Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Rojas Quiñones aduce en su recurso de *certiorari* que el TPI erró al negarse a acoger durante la vista efectuada el 18 de junio de 2014 su solicitud para retirar la alegación de culpabilidad que había presentado. Por tratarse de una determinación interlocutoria, el peticionario contaba con un término de 30 días — contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida— para acudir ante nos mediante recurso de *certiorari*. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Toda vez que Rojas Quiñones cuestiona en su recurso de *certiorari*, presentado el 16 de diciembre de 2014, una determinación de aproximadamente 6 meses antes, sin presentar justa causa para tal dilación, evidentemente no tenemos jurisdicción para dirimir sobre el particular. Sabido es que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). En consideración de lo anterior, no se cometió el cuarto error señalado.

Finalmente, Rojas Quiñones argumenta en su tercer señalamiento de error que el TPI debió aclarar en la sentencia enmendada que bajo el derecho puertorriqueño, la “libertad a

prueba” constituye un “*probation*” para las reglas migratorias federales. Con dicha especificación, el peticionario entiende que el Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos no podrá continuar con el proceso de deportación. Apoya su razonamiento en lo siguiente.

Rojas Quiñones expone que bajo el ordenamiento federal migratorio “[a]ny alien who is convicted of an aggravated felony at any time after admission is deportable.”² Es decir, que cualquier extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos puede ser deportado a su país de origen si resulta convicto por un delito grave. En el caso de delitos que involucran violencia — como aquellos por los cuales se declaró culpable— señala que se considerarán como graves para fines del derecho migratorio federal aquellos en que la persona sea sentenciada a cumplir una pena de cárcel mayor de un (1) año (“a crime of violence (as defined in section 16 of title 18, but not including a purely political offense) in which the term of imprisonment is at least one year”).³ Sobre el concepto de “*imprisonment*”, indica que este abarca el tiempo de encarcelamiento que haya ordenado el tribunal sentenciador (Any reference to a term of imprisonment or a sentence with respect to an offense is deemed to include the period of incarceration or confinement ordered by a court of law

² Sección 237 del Immigration and Nationality Act, 8 USC 1227 (a)(2)(A)(iii).

³ Sección 237 del Immigration and Nationality Act, 8 USC 1101 (43)(F).

regardless of any suspension of the imposition or execution of that imprisonment or sentence in whole or in part).⁴ En cuanto al término de un (1) año antes aludido, especificó que este comprende el tiempo de reclusión o confinamiento ordenado por el tribunal, independientemente de cualquier suspensión del encarcelamiento o de la sentencia impuesta (*"the period of incarceration or confinement ordered by a court of law regardless of any suspension of the imposition or execution of that imprisonment or sentence in whole or in part."*).⁵

Rojas Quiñones alude a cierta casuística federal para afirmar que las sentencias probatorias (*"sentence to probation"*) no están comprendidas bajo la definición de *"imprisonment"* que provee el Immigration and Nationality Act, contrario al caso de las sentencias suspendidas.⁶ Del mismo modo, sostiene que no procede su deportación a tenor con lo resuelto en US v. Banda-Zamora, 178 F.3d 728, 730 (5th Cir. 1999). Allí se resolvió que al momento de dirimir sobre la extradición de un extranjero por haber cometido una ofensa grave bajo el Immigration and Nationality Act, *supra*, no se considerará la convicción como una por un delito grave cuando el tribunal sentenciador haya impuesto

⁴ Sección 237 del Immigration and Nationality Act, 8 USC 1101 (48)(B)

⁵ Sección 237 del Immigration And Nationality Act, 8 USC 1101 (48)(B).

⁶ El peticionario apoya su argumento específicamente en lo resuelto en Matter of Martin, 18 I&N Dec. 226, 227 (BIA 1992); U.S. v. Banda-Zamora, 178 F. 3d 728, 730 (5th Cir. 1999); Matter of V, 71 I&N Dec. 577 (1957); Matter of Eden, 201 I&N Dec. 290 (1990).

una pena de probatoria sin haber ordenado previamente un período de encarcelamiento suspendido (*"Thus, when a court does not order a period of incarceration and then suspend it, but instead imposes probation directly, the conviction is not an "aggravated felony."*). El peticionario concluye que al habersele impuesto directamente una probatoria, ello implica que para fines del derecho federal migratorio no se entenderá su convicción como una por delito grave y, por ende, no debe ser deportado. Por ello entiende que el TPI debió aclarar la terminología del tipo de pena que se le impuso.

Mediante la sentencia del 23 de septiembre de 2014, el TPI le impuso a Rojas Quiñones las penas antes descritas por los delitos incurridos y ordenó la "suspensión de la sentencia a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946".⁷ El referido estatuto, también conocido como la Ley de Sentencias Suspendidas, 34 LPRA sec. 1026 *et seq.*, estableció un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir la totalidad o parte de la sentencia fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando observe una buena conducta y cumpla con las condiciones que se le impongan. Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 DPR 530, 535-536 (1999); Pueblo v.

⁷ Véase apéndice 5, pág. 15 del recurso de *certiorari*.

Pacheco Torres, 128 DPR 586, 589 (1991); Vázquez v. Caraballo, 114 DPR 272, 275 (1983). De infringir alguna de las condiciones, el tribunal podrá suspender la libertad a prueba y recluirlo por el término que se dispuso en la sentencia. Pueblo v. Texidor Seda, 128 DPR 578, 584 (1991). Nuestro Tribunal Supremo ha precisado que el objetivo de la Ley de Sentencias Suspendidas, *supra*, es "mitigar, conforme a las circunstancias particulares del convicto, las consecuencias de la imposición de una pena" y promover el "interés social en la prevención y corrección del crimen, minimiza los costos sociales y económicos de la reclusión". Pueblo v. Zayas Rodríguez, *supra*, a la pág. 536. Con ello, se procura viabilizar la política pública de rehabilitación contenida en la sección 19 del artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Pueblo v. Vega Vélez, 125 DPR 188, 200 (1990).

El TPI remitió directamente a Rojas Quiñones al régimen de libertad a prueba, por lo que no tendría que cumplir su condena en una cárcel, salvo incumpliere con alguna de las condiciones impuestas, a tenor con el artículo 2a del referido estatuto, 34 LPRA sec. 1027a. Como resultado, el peticionario quedó bajo la custodia legal del Tribunal hasta que finalice el término que se le ordenó cumplir. Contrario a la esfera federal, nuestro ordenamiento jurídico no crea una distinción entre los términos "sentencia suspendida" y una "probatoria" o "libertad a prueba", sino que los

emplea indistintamente. En consideración del derecho expuesto, podemos precisar que la "libertad a prueba" que se le impuso al peticionario se asemeja al "*probation*" propio del derecho anglosajón, mas no así a una "*suspended sentence*" pese a que se trata de una traducción literal.

El Black's Law Dictionary, H. Campbell Black, Black's Law Dictionary, Sixth Edition, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1990, pag.1202, define el "**probation**" como la sentencia que se le impone a una persona que resulta convicta por la comisión de un delito en la cual se le permite vivir en libre comunidad bajo la supervisión de un oficial de probatoria en vez de ingresar en la cárcel ("*[s]entence imposed for commission of crime whereby a convicted criminal offender is released into the community under the supervisión of a probation officer in lieu of incarceration*"). Para gozar de este privilegio, la persona deberá cumplir con unos estándares de conducta. De no hacerlo, el privilegio podrá ser revocado ("*[f]or this purpose the defendant must agree to specified standards of conduct and the public authority operating through the court impliedly promises that if he makes good, his probation will continue; however, his violation of such standards subjects his liberty to revocation.*"). Por otra parte, se entenderá como "**suspended sentence**" aquella sentencia que un tribunal impone como una formalidad tras la convicción de una persona, pero que en realidad no será cumplida ("*[a] conviction of a crime*").

followed by a sentence that is given formally, but not actually served."). Black Law's Dictionary, *supra* a la pág. 1446.

En este caso el tribunal de instancia ordenó a Rojas Quiñones a satisfacer la sentencia en la libre comunidad, sin cumplir tiempo de cárcel y bajo la supervisión de un técnico sociopenal. Asimismo, le impuso una serie de condiciones y estándares de conductas con las que Rojas Quiñones deberá cumplir para poder continuar disfrutando de este privilegio durante el término establecido en la sentencia. Evidentemente no se trata del "suspended sentence" al que alude la normativa federal, sino más bien de un "probation".

Ahora bien, para poder determinar si el TPI incurrió en el tercer error alegado, es preciso remitirnos a la moción que presentó el peticionario el 15 de octubre de 2014, donde expresamente dispuso, y citamos:

*3. La solicitud de enmienda a la mencionada Sentencia en el presente caso es a los **únicos y exclusivos efectos** de que en donde lee, "de una sentencia suspendida", dicha sentencia lea "de una libertad a prueba".*

Como vemos, el peticionario limitó su solicitud de enmienda a la sentencia a que se corrigiera determinada terminología. En ningún momento le requirió al Tribunal que aclarara las distinciones entre estas y lo que comprende el "probation" al que aluden las reglas migratorias federales. El TPI no venía obligado a

realizar dicha aclaración y, por ende, no incurrió en el tercer error alegado.

Ahora bien en esencia, Rojas Quiñones plantea en el recurso de epígrafe que el foro de instancia incidió al no acoger la "Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Sentencia Enmendada" que presentó el 15 de octubre de 2014 como una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal o como una petición al amparo de la Regla 192.1 de ese mismo conjunto de normas. Alega que no estuvo debidamente informado de las consecuencias de la alegación de culpabilidad que en un momento intentó retirar pero no se le permitió. Por ello entiende que el TPI debió permitirle retirarla o, en la alternativa, debió aclarar en la Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc* del 28 de octubre de 2014 que bajo el derecho puertorriqueño la "libertad a prueba" que se le confirió equivale al "*probation*" aludido en las reglas migratorias federales, para que así, en consideración del razonamiento antes descrito, no tuviese que ser deportado.

Primeramente, debemos aclarar que del expediente no se desprende que el peticionario haya presentado ante el TPI alguna moción en solicitud de nuevo juicio al amparo de la regla 188 de Procedimiento Criminal u otra al amparo de la referida regla 192.1. En su recurso, este alude a la moción del 15 de octubre de 2014, donde le solicitó al foro primario que enmendara la

sentencia dictada para corregir cierta terminología. En específico, para que en vez de disponerse que las penas impuestas habrían de ser cumplidas “bajo el régimen de una **sentencia suspendida**”, se hiciera constar que lo que se pretendía decir era “bajo el régimen de una **libertad a prueba**.” No solicitó remedio adicional. El TPI atendió el reclamo del peticionario mediante la Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc* que dictó el 28 de octubre de 2014 y realizó el cambio solicitado. Puesto que el TPI resolvió lo que se le solicitó y no fue puesto en posición para resolver otra cosa, no se cometió el segundo error alegado.

Aprovechamos la oportunidad para aclararle a las partes que cualquier moción de nuevo juicio debe ser presentada ante el foro primario y no ante este Tribunal de Apelaciones.

Sin embargo, en esa moción y consistentemente así lo ha hecho Rojas Quiñones, ha alegado su falta de conocimiento específico sobre la consecuencia de deportación ante la renuncia a su derecho a un juicio donde se le probará más allá de toda duda la comisión del delito imputado.

Ese pedido, a nuestro entender contiene el fundamento suficiente para determinar que hubo falta al considerar el elemento más simple de que consta la renuncia a juicio, su consecuencia. Por ello, y para evitar un fracaso de la justicia expedimos el recurso y se devuelve el asunto ante el TPI para que atienda, evalúe y determine si la ausencia al conocer la

consecuencia de deportación vicio el consentimiento del acusado al hacer su alegación pre acordada.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, **SE EXPIDE** el recurso de *certiorari* presentado por Rojas Quiñones, y se devuelve el asunto ante TPI.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones